



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 898-2016-MTC/16

Lima, 24 de Octubre de 2016

Visto, el Memorandum N° 540-2016-MTC/20.6 de fecha 06 de julio 2016 con HR N° 1-183821-2016, la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales la Evaluación Preliminar del Proyecto: "Rehabilitación de la Carretera Antacocha - Los Angeles - Tukle Pampa" ubicado en el Distrito de Chacapampa, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín con Código SNIP: 235460, para la revisión y categorización correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 898-2016-MTC/16

Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución, debiendo en el informe que sustenta la Resolución darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas; asimismo, se señala que en los casos que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Igual tratamiento debe observarse para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, debiendo solicitarse opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;



Que, mediante Memorandum N° 540-2016-MTC/20.6, de fecha 06 de julio de 2016, con HR N° I-183821-2016 la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) la Evaluación Preliminar del Estudio Definitivo del proyecto "Rehabilitación de la Carretera Antacocha - Los Angeles - Tukle Pampa" ubicado en el Distrito de Chacapampa, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín con Código SNIP: 235460 para su revisión y clasificación ambiental;



Que, el Sector Transportes es competente para realizar las acciones relativas a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado y el otorgamiento de la certificación ambiental, que hayan sido presentados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC hasta el 14 de julio de 2016, de conformidad con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, en la cual se aprobó la culminación del proceso de la transferencia de funciones del MTC al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Inversiones Sostenibles –SENACE. En ese sentido, siendo que la solicitud ha sido presentada mediante el documento de la referencia con fecha 06 de julio de 2016, corresponde que el MTC a través de esta Dirección General evalúe el procedimiento correspondiente y emita la resolución respectiva;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 071- 2016-MTC/16.01.DSM/ACS, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, en virtud del cual manifiesta que luego del análisis en los componentes ambientales y sociales correspondiente al Proyecto "Rehabilitación de la Carretera Antacocha - Los Angeles - Tukle Pampa" ubicado en el Distrito de Chacapampa, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín con Código SNIP: 235460, recomienda se otorgue al proyecto la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), evidenciándose en dicho Informe la ponderación de los criterios de protección ambiental; asimismo del análisis integral se evidencia que el proyecto no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas, no presenta superposición con la Zona de Amortiguamiento, por lo que no se requiere de la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; asimismo, no se requiere la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, por cuanto no hay afectación del recurso hídrico; en tal sentido señala la ubicación de dicho proyecto y de las áreas auxiliares que la componen:

CARRETERA ANTACOCHA - LOS ANGELES - TUKLE PAMPA

Descripción	Coordenadas WGS 84	
	Norte	Este
Antacocha km 0+000	8634911.17	475682.28
Los Angeles km 5+400	8632585.948	474755.481

CANTERAS

Nombre	Ubicación	Lado
Cantera 01	3 km antes del inicio del tramo	Derecho
Cantera 02	Prog. 2+650	Izquierdo
Cantera 03	Prog. 2+650	Derecho

DEPÓSITOS DE MATERIAL EXCEDENTE

Nombre	Ubicación	Lado
DME 1	1+780	Izquierdo
DME 2	4+040	Derecho
DME 3	4+100	Izquierdo





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 898-2016-MTC/16

CAMPAMENTOS

Nombre	Ubicación	Área (m2)
CAMP-01	00+000	153.28
CAMP-02	05+300	180.00



PATIO DE MÁQUINAS

NOMBRE	PROGRESIVA	Coordenadas UTM WGS84	
		Este (m)	Norte (m)
Antacocha N°01	0+000	475725.917	8635006.689



Que, asimismo, el artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la Declaración de Impacto Ambiental –DIA, la cual de ser el caso será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Autoridad Competente, luego de la revisión realizada, en la Resolución de Clasificación otorgará la certificación ambiental en la Categoría I – DIA, o caso contrario, desaprobará la solicitud;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 188-2016-MTC.16.VDZR, en el que se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los Informes Técnico emitido, que recomienda la asignación de Categoría I al Proyecto "Rehabilitación de la Carretera Antacocha - Los Angeles - Tukle Pampa" ubicado en el Distrito de Chacapampa, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín con Código SNIP: 235460, resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

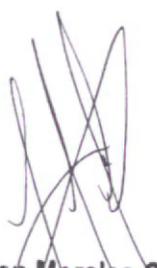
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OTORGAR la Certificación Ambiental en la Categoría I – (DIA) al Proyecto "Rehabilitación de la Carretera Antacocha - Los Angeles - Tukle Pampa" ubicado en el Distrito de Chacapampa, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín con Código SNIP: 235460, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que considere pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,


Mirian Morales Córdova
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

